**VOTO RAZONADO DEL JUEZ ROBERTO F. CALDAS**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERU**

**SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

1. **Introducción y relevancia de la Sentencia**
2. Esta es una decisión histórica, que representa un gran paso jurisprudencial. Si bien, un demorado trayecto pero debidamente estudiado, reflexionado, ponderado y trabajado a lo largo de muchos años sobre la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante “DESCA”)[[1]](#footnote-1) por diversas composiciones judiciales de este Tribunal de San José, y con ello la decisión de declarar violado por primera vez, en su historia jurisprudencial, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “CADH”). Esta decisión se adoptó de manera tan consciente y madura que me parece importante reflejar la fuerza conjunta de todas las composiciones que en ese momento llegasen a la misma conclusión. Aunque ampliamente mayoritaria la votación (cinco votos contra dos), creemos que la siempre deseable unanimidad llevará algún tiempo alcanzar debido a las distintas formaciones o experiencias nacionales.
3. Que quede claro que la Corte Interamericana hace mucho tiempo protege también los DESCA. El Tribunal lo venía haciendo como derecho secundario o indirecto de un derecho civil o político, cuando en muchos casos, en verdad, era el principal derecho reivindicado. Por ello hasta el día de hoy muchos consideran, incluso juristas, que no cabía encausar una petición directa sobre DESCA en el Sistema Interamericano.
4. Por medio de este voto razonado, de lo cual comparto plenamente las conclusiones a las que llegó esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Tribunal”) y a las reparaciones de ellas resultantes, expreso mi adhesión a la presente Sentencia, solamente discrepando en la amplitud de una sencilla –pero todavía importante– cuestión procesal sobre la aplicación del principio *iura novit curi*a.
5. Sin perjuicio de otros avances a seguir descritos, resalto que con esta Sentencia hito se reconoce como autónomo, el Derecho del Trabajo y particularmente la estabilidad laboral, siendo entonces la primera ocasión en que la Corte IDH declara que el artículo 26 de la Convención Americana y los derechos derivados del mismo son justiciables.
6. Asimismo, destaco el tratamiento novedoso que esta Sentencia ha dado a las diferentes temáticas abordadas, tales como las libertades de expresión y asociación, así como el acceso a la justicia a fin de garantizar los derechos de las personas trabajadoras; particularmente en un caso que se originó entre particulares, y así la protección judicial efectiva de tales derechos, lo cual vulnera a su vez los deberes de garantía de los derechos sustantivos abordados en la Sentencia.
7. Pero sobretodo, estimo que resulta de gran relevancia hacer hincapié en la decisión histórica tomada por la Corte, al declarar la justiciabilidad de los DESCA de conformidad con el artículo 26 en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Cómo bien fue mencionado en el párrafo 154 de la Sentencia, con este precedente se concreta y desarrolla el primer precedente en la materia y con ellos se abre la puerta a la interpretación de otros derechos derivados del artículo 26 de la Convención. Si bien la Convención Americana que nos compete interpretar es de 1969, la posibilidad que esbozó en su texto para ser interpretada de manera evolutiva respecto de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia, cultura y medio ambiente, contenidas en la Carta de la OEA a la luz del artículo 29 convencional, fue de gran relevancia para que hoy en día podamos estar dando finalmente un paso más en la consolidación de la interdependencia e integralidad de los derechos humanos.
8. Es fundamental resaltar la importancia de este precedente ya que se extiende más allá del Sistema Interamericano; es un excelente ejemplo de diálogo judicial donde se suman decisiones judiciales de nivel interno que han reconocido ya la justiciabilidad de los DESCA[[2]](#footnote-2) con aquellas realizadas en el ámbito internacional. Al hacerlo, la Corte Interamericana demuestra observar las jurisdicciones constitucionales y nacionales y eleva ese necesario reconocimiento al ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
9. Desarrollaré a continuación los siguientes puntos adicionales a considerar: *Iura novit curia* y El derecho al trabajo protegido por los artículos 26 y 25 de la Convención.
10. *Iura novit curia*
11. Deseo hacer notar un punto que, en mi parecer, resulta medular, en cuanto a la aplicación del principio *iuria novit curia* en el caso concreto, respecto del cual difiero su necesidad en el presente caso. Me he sumado a la mayoría formada por mis colegas que decidieron hacer uso del principio *iura novit curia* para conocer de la cuestión. Resolví acompañarlos en la votación porque de cualquier manera yo reconocía el alegato y consideraba la violación al derecho laboral, incluso porque entiendo que ni siquiera sería necesario aplicar dicho principio. En el presente caso no era necesario aplicar el principio para conocer y declarar violado el derecho al trabajo, pues la victima ya había alegado violación al derecho del trabajo y estabilidad laboral sin haber indicado el dispositivo específico violado de la Convención Americana.
12. *“Iura novit curia”* proviene del latín y significa “el tribunal conoce el derecho”. Es decir, la parte que venga a juicio a pedir algo y traiga los hechos, sencillamente los hechos, tiene la legitima expectativa de que el juez o tribunal conozca la cuestión y le aplique el derecho. Es la misma lógica jurídica de otro principio similar “*da mihi factum, dabo tibi ius*” (dame el hecho y te daré el derecho). Son principios coherentes con la amplia tutela judicial, especialmente valida y aplicable en un Tribunal de derechos humanos.

11. En otras palabras, en ciertas circunstancias el Tribunal debe aceptar los hechos como suficientes para basar el pedido sin que la parte interesada haya expresamente alegado la violación a determinado artículo de la ley o la norma. Más aún cuando la contraparte (en este caso el Estado) haya tenido la oportunidad de responder o controvertir el alegato, respetando así el principio del contradictorio.

1. Como se menciona en el párrafo 133 de la Sentencia, la Corte señaló que en este caso ninguna de las partes hizo alusión expresa a la violación al derecho laboral en relación con los artículos de la Convención. No obstante, se resaltó que la víctima alegó reiteradamente en las instancias internas y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”) la violación a sus derechos laborales, particularmente a la estabilidad laboral, así como las consecuencias derivadas del despido.
2. Al respecto, la víctima mencionó en al menos siete diferentes escritos en el fuero interno la violación a su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. En cuanto a los escritos presentados ante la Comisión, se mencionó en nueve diferentes ocasiones la violación a sus derechos como trabajador (párrafos 133 a 135 de la Sentencia). Por ende, la Corte consideró que los hechos correspondientes al despido fueron expuestos en todo momento ante los tribunales de Perú y ante la CIDH (párr. 137 de la Sentencia).
3. El Tribunal decidió que debía invocar el principio iura novit curia, a fin de pronunciarse conforme a la violación del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral con base en el artículo 26 de la Convención. Sin embargo, difiero de este pronunciamiento, por considerarlo innecesario, ya que el principio iura novit curia se aplica solamente cuando se alega el hecho y no se alega el derecho, pero en el presente caso se alegó el derecho, razón por la cual resulta absolutamente regular el pedimento y su forma.
4. Resulta irrazonable exigir que las partes deban alegar ante un órgano no judicial o cuasi judicial como la Comisión Interamericana de manera concurrente los hechos, los derechos y así como también el artículo especifico de la ley o norma internacional, lo cual podría derivar en afectar el derecho a un recurso sencillo y rápido consagrado en el artículo 25 de la Convención.
5. En el caso particular fue la propia víctima quien en reiteradas oportunidades invocó estos derechos (y no solamente hechos), los cuales fueron ignorados por la Comisión[[3]](#footnote-3). Resulta entonces que de acuerdo con una interpretación sistemática y de efecto útil del tratado y sus órganos de aplicación, la Corte tiene la facultad de valorar y dar sentido a la petición inicial que contiene la demanda de justicia de la víctima que acude al Sistema Interamericano.
6. Los derechos alegados por la victima deben ser entonces, valorados también por la Corte, sin que eso signifique romper los límites procesales. Lo anterior, siendo que la petición inicial es la representación más inmediata de la voz del peticionario.
7. En este sentido, otros órganos internacionales han atendido el alegato esencial de las víctimas a través de una calificación expresamente dada por el órgano o Tribunal, sin que necesariamente se haya invocado el derecho específico, y sin hacer alusión expresa al principio *iura novit curia[[4]](#footnote-4).*
8. De esta manera, quedó evidenciado que a todas luces el objetivo principal del peticionario Lagos del Campo fue siempre la tutela de sus derechos laborales, con la consecuencia de ser resarcido en estos derechos.
9. El derecho al trabajo protegido por los artículos 26 y 25 de la Convención
10. Hago notar que en los *Casos Canales Huapaya y otros Vs. Perú y Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala,* manifesté mi opinión sobre la justiciabilidad de los derechos que se derivan del artículo 26 de la Convención. En particular, en el voto disidente que realicé junto con el Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot en el *Caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú* resaltamos la necesidad de efectuar una interpretación evolutiva respecto al alcance de los derechos consagrados en el artículo 26 de la CADH, y la diligencia de profundizar en la justiciabilidad del derecho al trabajo. Asimismo, se hizo notar que el derecho al trabajo está regulado en la mayoría de las Constituciones de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos. Además, se resaltó que el derecho al trabajo no implica un derecho absoluto, por ende puede llegar a tener límites. Desde dicho voto estimamos que Perú había violado el derecho al trabajo de las víctimas y nos pronunciamos sobre el derecho al trabajo como derecho autónomo en el derecho comparado.
11. Por su parte, en el voto razonado del caso *Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, manifesté que la tutela jurisdiccional al derecho a la salud debe ser más explícita y directa, más que solamente reiterar su protección en relación con los derechos a la vida e integridad personal. Además, mencioné que la Corte y el Continente Americano estaban preparados para dar el paso de justiciabilizar los DESCA y así las posibles víctimas pudieran comprender que el Sistema Interamericano es una vía abierta para las personas que necesitan hacer efectivos esos derechos.
12. Así, resulta de mayor relevancia reiterar que el derecho al trabajo es un derecho que está regulado por la mayoría de las constituciones de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos ya sea de manera explícita, implícita con otros preceptos o a través de la incorporación de tratados internacionales. En el caso de Perú el derecho a la estabilidad laboral estaba regulado en su Constitución al momento de los hechos y en la actualidad (párr. 138 de la Sentencia).
13. Tomando en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar que el derecho al trabajo no resulta un derecho nuevo o emergente, por el contrario, consiste en un derecho sólidamente consolidado y reconocido desde hace mucho tiempo en los países de la región, como bien fue establecido en el párrafo 145 de la Sentencia. En igual sentido, los diversos Estados americanos han establecido tribunales de fuero interno especializados en la materia para proteger los derechos de los trabajadores, lo cual puede derivar en un cause procesal, en muchos casos, inclusive hasta las más altas instancias judiciales del país. Por consecuencia, el reconocimiento de la autonomía del derecho al trabajo como derecho humano autónomo bajo la protección de la Convención Americana no debe repercutir en mayor medida en la esfera interna de los países que desde hace décadas han dado protección interna a este derecho, sino más bien contribuye a fortalecer las vías para garantizar su efectividad. Lo anterior, resulta evidente además de la necesidad de garantizar una protección judicial (acceso a la justicia) a los derechos reconocidos en la legislación interna, según lo establecen los artículos 25 y 29 de la propia Convención Americana (párrs. 173 a 176 de la Sentencia).
14. En este sentido el Preámbulo de la Convención Americana (de 1969) es claro en establecer el espíritu integrador y de vigencia de los DESCA:

“[…] Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona ***gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos***, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización ***de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales*** y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia […]”[[5]](#footnote-5).

1. Adicionalmente a lo establecido en la propia Convención Americana, y reafirmando este objetivo, en el año 2012 los Estados americanos aprobaron, sin votos en contrario, la Carta Social de las Américas con claro objetivo establecido en su preámbulo:

**“fortalecer el sistema interamericano con un instrumento que oriente la acción y la cooperación solidaria hacia la promoción del desarrollo integral y la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales, así como la eliminación de la pobreza y la inequidad”.**

1. Por lo tanto, no serían razonables tantos esfuerzos sociales y estatales en la dirección de fortalecer la vigencia de los DESCA y mantener a la Corte Interamericana conociendo esos derechos solamente de una forma indirecta, aun y cuando sea la temática principal de la petición de la víctima y de todo el proceso, como resulta en el presente caso.
2. En efecto, el derecho al trabajo ha sido reconocido, en los diversos instrumentos internacionales y en los textos constitucionales contemporáneos, como uno de los elementos fundamentales para la plena vigencia de los derechos humanos, en sus dos dimensiones: aquella de los llamados derechos civiles y políticos, y aquella de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales. Como elemento indispensable de integración social y presupuesto material para la existencia de esos derechos, el trabajo debe ser, por sí mismo, definitivamente incorporado en la lógica normativa de los derechos humanos.
3. Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente recordar lo mencionado en nuestro voto del *Caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú* sobre el alcance del derecho al trabajo a la luz de la Convención, respecto de que “este entendimiento del derecho al trabajo como directamente fundamental en los Estados nacionales, o de la justiciabilidad directa del derecho al trabajo en el marco de la Convención Americana, no implica un entendimiento del derecho al trabajo como un derecho absoluto, como un derecho que no tiene límites o que se debe proteger en toda ocasión que se invoque”. Además, cada vez que un derecho sea alegado como violado, la Corte realizará un análisis de las obligaciones que tienen los Estados de garantía y respeto en cada caso en específico.
4. Consideraciones finales
5. Por todo lo anterior, reafirmo mi adhesión a esta importante Sentencia, con la sencilla excepción procesal que, a mi criterio, en el presente caso no resulta necesaria la aplicación del principio de *iura novit curia* para poder declarar la violación del artículo 26 convencional. El resultado no cambia con este detalle*.* Reitero el gran paso histórico que ha tomado este Tribunal de declarar la justiciabilidad del derecho del trabajo y de la estabilidad laboral, y con ello una nueva época para la protección de todos los derechos humanos, interdependientes e indivisibles, y de manera aún más integral.

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. El término “Derechos Económicos, Sociales y Culturales – DESC” pasó recién a ter agregada la palabra “ambiental”, o sea, pasa a ser “Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales – DESCA”, ante la emergencia del enfoque y protección del Derecho Ambiental como Derecho Humano. Parte de la doctrina y de la sociedad civil hace algún tiempo lo reivindicaba. Eso también tiene mucho sentido ante el diálogo fluido que desarrollan Corte y Comisión Interamericana, y ésta ha creado una nueva relatoría agregando el término: Relatoría Especial de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales – REDESCA. Por lo tanto, he pasado a utilizar la misma nomenclatura agregada, entendiendo que el derecho ambiental es parte fundamental e interdependiente de los Derechos Sociales. [↑](#footnote-ref-1)
2. Por ejemplo, la Corte Suprema de la India fue pionera, en los años 1980, en interpretar el derecho a la vida de forma amplia, incluyendo una serie de derechos económicos y sociales. La Corte Constitucional Sudafricana, en el paradigmático caso *Grootboom*, juzgado en 2000, examinó la situación de un grupo de personas que, desalojadas de vivienda irregular, pasaron a vivir en tiendas localizadas en un centro deportivo. La Corte consideró que esas personas tuvieron su derecho a vivienda adecuada violado y determinaron a varios órganos del gobierno desarrollar medidas efectivas en su favor. En nuestro continente, la Corte Constitucional de Colombia desarrolló la doctrina de la situación inconstitucional para responder a violaciones de derechos económicos e sociales. [↑](#footnote-ref-2)
3. Aquí no hay ninguna conotación de culpar a la Comisión por esa omisión pues en ese momento la própia jurisprudencia de la Corte Interamericana no había reconocido el derecho laboral como tal ni de los otros derechos sociales. [↑](#footnote-ref-3)
4. A manera de ejemplo*:* en el *Caso* *de Antoine Bissangou Vs. La República del Congo*, la Comisión Africana encontró violaciones de los artículos 3, 7 y 14 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos cuando el peticionario había alegado violaciones de los artículos 2, 3 y 21 (2). Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación No. 253/2002. Sentencia de noviembre de 2006, párrs. 5, 73 a 76. *Ver también casos del Comité de Derechos Humanos de la ONU: Caso de Olimzhon Eshonov Vs. Uzbekistán*: The State party contested the admissibility of the communication, arguing that the author has failed to substantiate his claims under article 2 and article 7 of the Covenant. The Committee considers, however, that the arguments advanced by the State party are closely linked to the merits of the communication and should be taken up when the merits of the communication are examined. The Committee considers that the author has sufficiently substantiated his claims, for purposes of admissibility, in that they appear to raise issues under article 2; article 6, paragraph 1; and article 7 of the Covenant, and declares them admissible. Comité de Derechos Humanos Comunicación No. 1225/2003, U.N. Doc.( CCPR/C/99/D/1225/2003) 18 de agosto de 2010, párrs.1.1 3.3, 8.3, 9.7, 9.9 y 10; Caso Mariano Pimentel y otros Vs. Filipinas: The authors claim that their proceedings in the Philippines on the enforcement of the US judgement have been unreasonably prolonged and that the exorbitant filing fee amounts to a de facto denial of their right to an effective remedy to obtain compensation for their injuries, under article 2 of the Covenant. They argue that they are not required to exhaust domestic remedies, as the proceedings before the Philippine courts have been unreasonably prolonged. The communication also appears to raise issues under article 14, paragraph 1, of the Covenant. […]The Committee observes that since the authors brought their action before the Regional Trial Court in 1997, the same Court and the Supreme Court considered the issue of the required filing fee arising from the authors claim on three subsequent occasions (9 September 1998, 28 July 1999 and 15 April 2005) and over a period of eight years before reaching a conclusion in favour of the authors. The Committee considers that the length of time taken to resolve this issue raises an admissible issue under article 14, paragraph 1, as well as article 2, paragraph 3, and should be considered on the merits. Comité de Derechos Humanos Comunicación No. 1320/2004, U.N. Doc. (CCPR/C/89/D/1320/2004) 3 de abril 2007, párrs,1, 3, 8.3, 9.2 y 10; *Caso de Davlatbibi Shukurova Vs. Tayikistán*: The author claims that the facts set out above amount to a violation of the rights of Sherali and Dovud Nazriev under articles 6; 7; 9; and 14, paragraphs 1, 3 (b), (d), (e), (f), (g), and 5 of the Covenant. Although the author does not specifically invoke article 7 in her own respect, the communication also appears to raise issues under this provision. Comité de Derechos Humanos Comunicación No. 1044/2002, U.N. Doc. (CCPR/C/86/D/1044/2002) marzo de 2006, párrs.1.1, 3, 8.2, 8.7 y 9. *Cfr.* *Caso* *Weerawansa Vs. Sri Lanka*, Comité de Derechos Humanos Comunicación No. 1406/2005 (UN Doc CCPR/C/95/D/1406/2005) de 14 de mayo de 2009, párrs, 1, 3.3, 7.4 y 8; *Caso Boudjemai Vs. Argelia*, Comité de Derechos Humanos Comunicación No. 1791/2008 (UN Doc CCPR/C/107/D/1791/2008) 5 de junio de 2013, párr. 8.11 y 9. *Caso* *Benaziza Vs. Argelia*, Comité de Derechos Humanos Comunicación No. 1588/2007 (CCPR/C/99/D/1588/2007) 16 de septiembre de 2010,párrs. 9.9 y 10; *Cfr.* (UN Doc. CCPR/C/107/D/1917,1918,1925/2009&1953/2010) (2013), Opinión independiente del Sr. Fabián Omar Salvioli, miembro del Comité. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver también artículos 112 y 150 del Protocolo de Reformas a la Carta de la 0rganizacion de los Estados Americanos (B-31) "Protocolo de Buenos Aires", Suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria. Buenos Aires, 27 de febrero de 1967. [↑](#footnote-ref-5)